

DESDE EL IUS CIVILE, AL IUS NATURALE COMO DERECHO POSITIVO Y VIGENTE EN LAS FUENTES ROMANAS

Dr. Carlos Alfredo Menghini

Capítulo I

A.- Introducción

Esta cuestión de la división del Derecho Romano en "Ius Civile-Ius Naturale - Ius Gentium", aparece tratado en una primera aproximación en las Instituciones de Gayo (Comentario primero, Proemio general, Título 1), y en las Instituciones de Justiniano (dentro de Libro primero, Título II, Parágrafos 1, y 2); esto sin perjuicio de que existen opiniones de los autores referidas a este tema en diversas partes del Digesto Justiniano, a los que me voy a referir en forma particular en el momento oportuno.

En una visión simplista, esta división del Derecho Romano se nos aparece como **bipartita** en las Instituciones de Gayo (Ius Civile - Ius Gentium); y como **tripartita** en las Instituciones de Justiniano (Ius Civile - Ius Naturale - Ius Gentium).

Lo que voy a tratar de demostrar, es que la clasificación en Gayo no es bipartita, sino tripartita, porque cuando este Gran Clásico del Derecho Romano se refiere al **Ius Gentium**, lo hace asimilándolo al **derecho Natural**, o lo que es más propio, cuando habla del Ius Gentium lo hace considerándolo a imagen y semejanza del Derecho Natural, cuya existencia la da por supuesta, y es la razón por la que no la incluye expresamente en esa clasificación.

Por otro lado, voy a tratar de demostrar que la definición de Derecho Natural que nos da Justiniano en sus Instituciones es totalmente equivocada, siendo por el contrario más acertada la conceptualización de Gayo, aunque no lo haya expresado concretamente en sus Instituciones como queda dicho.

Todos los temas propuestos, son de fundamental importancia en el estudio del Derecho Romano, ya que constituyen la base de sustentación de las instituciones, a las que este prolífico pueblo dio vida, a través de todo su desenvolvimiento histórico. Sostener desde un comienzo, definiciones poco claras solo puede llevarnos, a errores conceptuales que trasuntarían, no sólo en desmedro de la obra de creación en materia de derecho que los romanos elaboraron, sino también en verdaderos equívocos, en el análisis de nuestras instituciones jurídicas actuales que son un reflejo de la que nos legaron los romanos.

B.- Historia de la Evolución de las fuentes del derecho en el mundo romano

1.- El Derecho Romano Antiguo:

Partiendo de la base de que los romanos constituyeron en sus comienzos, un pequeño pueblo de agricultores, instalados en el Lazio, aproximadamente en el siglo VIII a C, y que no se diferenciaba mayormente de sus vecinos, teniendo también en cuenta el escaso desarrollo, que había alcanzado la escritura, las comunicaciones, su forma de gobierno monárquica, con un Rey a la cabeza de la organización política, y la concentración en la persona de este de facultades Administrativas, Judiciales, y Religiosas. Tomando en cuenta la opinión de destacados autores, podemos afirmar, sin hesitaciones que la principal Fuente de donde surgía el Derecho, en esta época, era la Costumbre, de la cual nos dice Bonfante que es: "La observancia espontánea de la norma que responde a la convicción jurídica del pueblo".¹

¹ BONFANTE, Pedro: *Instituciones de Derecho Romano*, Ed. Revista del Derecho, Madrid, 1.979, pág. 22.

Sin embargo, otros importantes juristas estudiosos del Derecho Romano, que sostienen la existencia de un verdadero cuerpo de Leyes Datae, dictadas por los comicios de la época monárquica, a propuesta del Rey. Afirman la existencia de lo que ellos llaman el *ius papirianum*, que sería la recopilación de Leyes Regias, entre 20 y 50, que habría sido efectuada por el pontífice Sexto Papirio, durante el gobierno del quinto rey de Roma Tarquino el Antiguo.²

No comparto estas ideas, el solo pensar que durante esta primera parte de la historia de Roma, sus habitantes apenas salían de la edad del bronce, y su desarrollo en general se muestra incipiente, confirmando esto la descripción que efectúa León Homo de la primitiva ciudad: "Una muralla de tierra y de arcilla, reforzada por una empalizada, asegura su protección contra los ataques, que amenazaban siempre del exterior. Los habitantes vivían en chozas de forma elíptica o circular -el *tugurium*- dobladas con dos series de anexos, una cerca para el ganado, un huerto pantanoso destinado a las necesidades de la familia. Tumbas de pozo, servían para la sepultura de los muertos. Algunos centenares de habitantes a lo más, he aquí los humildes comienzos de la futura capital del mundo".³ Esto me lleva a sostener, que pretender, la existencia de un cuerpo de normas sistematizado, es un verdadero absurdo, máxime si tenemos en cuenta que es aceptado por la mayoría de los autores modernos, que la escritura, tuvo su primer desarrollo, en el siglo VI a. C, fecha que es coincidente, con el advenimiento del gobierno Republicano.

Por otra parte no existe prueba científica alguna que demuestre la existencia de esas Leyes Regias.⁴

Por lo expuesto, es que considero que la única fuente de derecho, en esta primera época de Roma, no era otra que la costumbre, la cual y dado el escaso nivel de complicaciones que surgían entre las gentes, era suficiente para resolver los conflictos de la vida diaria en la Pequeña aldea. Afirmo también que esta costumbre, no estaba desprovista de influencia, ya que siendo el Monarca, su máximo intérprete, este envebía a la interpretación de elementos de tipo religioso y moral, ya que reunía en él funciones de Administrador de Justicia, Pontífice Máximo, y Jefe Político Militar, por lo que la norma que pasaba por sus manos era teñida con elementos de sus atribuciones.

Este Derecho Antiguo no conoció la escritura, desarrollándose a través de la norma consuetudinaria, entendida como: "El conjunto de hábitos jurídicos que se practican en la comunidad, de aplicación coercitiva, ha pesar de no haber sido dictados jurídicamente", con sus caracteres de uniformidad, generalidad, frecuencia, constancia, y convencidos todos quienes la acatan de que es obligatorio el hacerlo.

2.- El Derecho Romano Pre -Clásico

Coincide, esta segunda etapa del desarrollo del Derecho Romano, con la aparición de la Ley, específicamente, con la Ley de las XII Tablas cuya creación, se debe a un Decenvirato Legislativo que habría funcionado como magistratura extraordinaria durante los años 451 y 450 a. C, pero que también, coincide en su aspecto político, con la aparición de la República como forma de gobierno, aunque es importante aclarar que abarca también los primeros años del Imperio.

Este periodo, es el que temporalmente abarca más tiempo, casi ocho siglos de rico desarrollo, desde la Ley de las XII Tablas en los años 451 a 450 a. C, hasta el siglo II de nuestra era Cristiana, por lo que el estudio de su evolución, no hace más que enriquecer en experiencia, a quien lo efectúa.

Máximo, y Jefe Político Militar, por lo que la norma que pasaba por sus manos era teñida con elementos de sus atribuciones.

² VOGEL, Carlos Alfredo: Historia de Derecho Romano, Ed. Perrot, Buenos Aires, 1.957, Pág. 87.

³ HOMO, León: Nueva Historia de Roma, Ed. Iberia S.A., Barcelona, 1.965, pág. 18.

⁴ VOGEL, Carlos Alfredo, op. cit, pág. 87.

Este Derecho Antiguo no conoció la escritura, desenvolviéndose a través de la norma consuetudinaria, entendida como: "El conjunto de hábitos jurídicos que se practican en la comunidad, de aplicación coercitiva, a pesar de no haber sido dictados jurídicamente", con sus caracteres de uniformidad, generalidad, frecuencia, constancia, y convencidos todos quienes la acatan de que es obligatorio el hacerlo.

El paso del antiguo gobierno monárquico, a esta nueva forma de organización política, trajo aparejada también una verdadera desconcentración de facultades que fueron asumidas por nuevos entes de poder, que denominaremos Magistraturas, las cuales pueden ser definidas de la siguiente manera: "Las magistraturas, son cargos públicos ejercidos gratuitamente en nombre y representación del pueblo romano y por delegación de éste, por varios titulares que las desempeñan simultáneamente y por un período de tiempo determinado, respondiendo ante el mismo pueblo de los actos cumplidos durante su gestión",⁵ por lo tanto, se pueden apreciar características que las diferencian claramente de la forma de gobierno anterior, ya que estas magistraturas son anuales, electivas, responsables, gratuitas, y colegiadas.

Lo dicho nos sirve de introducción, para tratar el tema específico que no es otro que el de las fuentes del Derecho Romano, en esta segunda época de la evolución jurídica del mismo. Ya adelanté que en este período hace su aparición con fuerza la ley como fuente de producción jurídica, en un primer momento, a través del Decenvirato Legislativo que dio forma a la Ley de las XII Tablas. Posteriormente, a través de los órganos republicanos ordinarios, es decir los que hacían a la vida normal de la *civitas romana*.

La segunda de las fuentes de producción jurídica que aparece en este período, que podemos englobar en lo que se denomina Derecho Pretoriano, que no es otro que "aquel que por utilidad pública introdujeron los pretores, para corroborar, suplir o completar el *ius civile*. El cual se denomina también honorario, habiéndose llamado así por el honor <o magistratura> de los pretores" (D. 1 — 1 — 7 — 1).⁶

Expuesto lo que antecede, de fundamental importancia es dejar perfectamente en claro la enorme trascendencia que tiene las fuentes de derecho surgidas en este periodo, ya que constituyen en esencia, y más específicamente lo dicho en relación al Derecho Honorario, la substancia de la temática que abordo en este trabajo de investigación.

La otra fuente de derecho que aparece en esta época con vigor, y ya lo adelantamos anteriormente, no es otra que la Ley que proviene de las instituciones ordinarias, los comicios, y que puede ser definida como lo hacia el jurisconsulto Gayo en sus *Institutas*, quien nos dice: "La Ley (*Lex*) es lo que el pueblo (*populus*) ordena y establece",⁷ atendiendo también comprendido lo normado por los concilia plebis, ya que agrega: "El plebiscito (*plebiscitumm*) es lo que la plebe (*plebes*) ordena y establece".⁸

⁵ VOGEL, Carlos Alfredo, op. cit., pág. 104.

⁶ DIGESTO DE JUSTINIANO, Versión Castellana por: Alvaro D'Ors, F. Hernández Tejero, P. Fuenteseca M. Garcia Garrido, y J. Garrido, Editorial Arazandi, Pamplona, 1.968, pág. 46.

⁷ INSTITUTAS DE GAIUS Trad. Por Alfredo Di Pietro, Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1987, pág. 30.

⁸ INSTITUTAS DE GAIUS, op. cit., pág. 30.

Por otra parte, Justiniano brinda en sus Instituías una definición bastante acabada de lo que los romanos entendían por Ley al expresar que: "Ley es lo que el pueblo romano establecía interrogándole un magistrado senador, como, por ejemplo, un cónsul".⁹

Mas lírica, es la conceptualización, obtenida del Digesto, que efectúa el jurisconsulto clásico Papiniano que dice concretamente que: "Ley es el precepto común, el dictado de personas prudentes, la represión de los delitos que se cometen voluntariamente o por ignorancia, el convenio de la república".¹⁰

Por su brevedad, pero a su vez contundencia conceptual, aceptamos la definición que nos aporta el jurisconsulto Gayo, no sin aclarar que tanto el aporte extraído de las Instituías justinianeas, como lo dicho por Papiniano, contribuyen grandemente a la comprensión acabada del significado que los romanos le otorgaron a esta fuente de derecho en este período de su historia.

Sirva lo dicho entonces, como somera exposición de las fuentes de producción jurídica en este período, y sin realizar más consideraciones por la especificidad del tema objeto de tratamiento.

En esta etapa se produce un hecho de fundamental importancia que va a marcar el sentido de la evolución posterior. El derecho antiguo basado en la costumbre y recopilado en la Ley de las XII Tablas comienza a ser insuficiente para satisfacer el casuismo de la realidad. Por ello el pretor, órgano jurisdiccional, sin facultad legislativa, comienza a crear derecho frente al caso concreto, cuando no había norma aplicable, o cuando la misma resultaba notoriamente injusta.

A través del "daré et denegare actionis" comienza a priorizarse la familia natural sobre la agnaticia, los derechos sucesorios del hijo legítimo, los derechos empiezan a reemplazar a las obligaciones en la patria protestas, etc.

Ante la falta de norma expresa, todos los pretores de Roma, todo el mundo conocido para esa época, comienzan a aplicar al mismo tiempo y sin comunicación alguna, esos mismos principios basados en la "razón natural", en la naturaleza.

¿Casualidad? Imposible. ¿Iluminación? Tal vez. ¿Toma de conciencia de una normatividad superior basada en el respeto de la naturaleza esencial del hombre? Esa es la única respuesta verdadera. Sólo es posible crear la misma acción frente a casos similares, en distintos lugares del mundo, al mismo tiempo, y sin posibilidad alguna de comunicación, si esa acción -norma nueva en el derecho positivo-, si la misma es tomada de principios que informan la naturaleza esencial del hombre, principios anteriores por encima del derecho positivo y vigente que no contemplaba esas situaciones o las contemplaba de un modo distinto, que de aplicarse hubiese, dado soluciones arbitrarias y totalmente injustas.

El camino al derecho clásico ya estaba abierto y en este se va a plasmar el verdadero avance del derecho romano, de ese derecho que a traspasado los siglos, que ha influido en todas las legislaciones del mundo, y que hoy sigue vigente y se proyecta al futuro, porque su fundamento esencial está en la "razón natural", que permanecía, y permanecerá desde el origen y hasta los fines de los tiempos.

3.- Derecho Romano Clásico

Se puede decir que esta fase de la evolución del derecho romano, comienza su desarrollo en los primeros siglos del imperio, cambio político que se produce en Roma, en el año 27 a.C, con el advenimiento del emperador Octavio.

⁹ INSTITUÍAS DE JUSTINIANO, Trad. por Ortolán, Ed. Bibliográfica Omeba, Buenos Aires, 1.964, pág. 30.

¹⁰ DIGESTO DE JUSTINIANO, Versión Castellana por: Alvaro D'Ors, F. Hernández Tejero, R Fuenteseca, M. García Garrido, y J. Garrido, op. cit., pág. 55.

Se producen consecuencias de importancia en lo que hace a la organización política, social, y económica de Roma. La nueva constitución política determinó nuevas formas de producción jurídica, lo que no implica que no convivieran con las del período anterior, amén que algunas de ellas con el transcurso del tiempo desaparecieran. Se pueden mencionar como verdaderas fuentes de derecho en este periodo, ^a ^{ia} Ley, los Plebiscitos, los Senatus Consulta, las Constituciones Imperiales, los Edictos, y de importancia fundamental la Respuesta de los Prudentes o Responsa Prudentium.

Otro hecho de fundamental importancia, que producirá una verdadera revolución en lo que hace a la concepción de la moral, y que sin lugar a dudas influirá en las concepciones del derecho, de los juristas de este período, fue el advenimiento del Cristianismo y su doctrina. Podemos afirmar que si bien en un comienzo con dificultad, con el correr de los años la doctrina católica influyó positivamente en las concepciones jurídicas del pueblo romano.

Entrando en el análisis particular de cada una de las fuentes de derecho antes mencionadas, podemos decir, que respecto a la Ley y los Plebiscitos, le son aplicables en su totalidad, los conceptos vertidos en el punto anterior, aclarando, que estas fuentes de derecho, en época imperial fueron substituidas por los Senatus Consulta, y así lo expresa Justiniano en sus Institutas, que define a los mismos como: "lo que el Senado ordena y constituye", agregando además que: "habiéndose aumentado de tal modo el pueblo romano, que era difícil convocarle en una asamblea para la adopción de las leyes, pareció conveniente consultar al senado en lugar de hacerlo al pueblo".¹¹

Lo expuesto, es en cuanto al destino de la Ley como fuente de producción jurídica, y su reemplazo, por los Senatus Consulta, es el momento ahora, de tratar dos nuevas fuentes de este período, que no son otras que las Constituciones Imperiales, y la más trascendente de todas, los Responsa Prudentium.

Es evidente, que con el advenimiento de Octavio al poder, y el comienzo de una etapa de concentración del mismo, aquel que lo detentara debía tener la capacidad de dictar derecho, lo que hacía a través de las llamadas Constituciones Imperiales (Constitutio Principis), que al decir de Gayo "es lo que el Emperador establece por decreto, edicto o rescripto (epistula). Jamás se ha dudado de que estas decisiones tengan fuerza de Ley, puesto que el poder (imperium) mismo de Emperador le es conferido por Ley".¹² En cuanto a las formas en que se traduce la actividad del Príncipe, estas surgen de la misma definición que Gayo nos da, es decir, a través de edictos, decretos, y reescriptos, pudiendo agregar a los mandatos, que en una primera época no constituían fuente de derecho, pero luego al tratar cuestiones jurídicas si lo fueron.

Lo expuesto anteriormente respecto a los edictos dictados los pretores, es plenamente aplicable a los edictos dictados por los emperadores, por lo que considero que debe tenerse por reproducido lo dicho ya, en cuanto a los reescriptos (reescrípta), son las respuestas dadas por el Emperador sobre cuestiones jurídicas a ex-nencias de los interesados o del Juez; los decretos (decreta) son decisiones pronunciadas por el Emperador sobre controversias sometidas a su juicio; los mandatos (mandata) son instrucciones dirigidas a funcionarios públicos, en especial de las provincias. A tales constituciones en general, se le llegó a dar valor también más allá del caso visto y a partir de Siglo II de nuestra era se les atribuyo valor de Ley.¹³

Por último, y para cerrar el tratamiento de las fuentes de derecho en esta etapa de la evolución del derecho romano, debemos definir lo que se ha dado en llamar las Respuestas de los Prudentes, de las que Gayo dice en sus Institutas que: "Las Respuestas de los Prudentes (Responsa Prudentium) son los dictámenes (sententia) y opiniones de aquellos a quienes se les ha permitido crear derecho (quibus permissum est iura condere)".¹⁴

¹¹ INSTITUTAS DE JUSTINIANO, op. cit., pág. 30.

¹² INSTITUTAS DE GAIUS, op. cit., pág. 54.

¹³ ARU, Luigi, ORESTANO, Riccardo.: *Sinopsis de Derecho Romano*, Ed. Epesa, Madrid, 1964, pág. 12.

¹⁴ INSTITUTAS DE GAIUS, op. cit., págs. 57/58.

Paradójicamente frente a una constitución política de tipo totalitario (el emperador por el cúmulo de facultades que ostentaba era Dios) aparecen Papiniano, Ulpiano, Modestino, Paulo, y Gayo, los cinco grandes juriconsultos clásicos, ungidos con la facultad de decir el derecho, siendo meros particulares, a quienes se les concede ese derecho, por el solo hecho de saber.

Estos son los que determinaron la transición del derecho romano hacia su mayor perfección. Su obra es la que se filtró a través de los siglos siendo derecho positivo y vigente en muchos lugares del mundo, e impregnando a otros que bebían en esa fuente inagotable, hasta nuestros días.

¿Casualidad?, ¿paradoja? No. Descubrimiento de un derecho¹ superior (no digo divino), ya que el objeto de este trabajo no es hacer filosofía, sino simplemente buscar el fundamento de la permanencia del derecho romano, que se transformo en positivo y vigente.

4.- El Derecho Romano Justiniano

Hechos importantes jalonaron la vida del imperio, y la suerte de Roma desde el punto de vista histórico, podemos mencionar el advenimiento al poder del emperador Dioclesiano en el 284 de nuestra era, quien impulsó importantes reformas administrativas que ayudarían a que el imperio perdurara por largos años, también podemos mencionar, durante el gobierno del emperador Teodosio, la división del imperio con dos capitales, una en occidente, Roma, y otra destinada a subsistir por largos siglos Constantinopla en oriente. El saqueo de la ciudad de Roma en el 406 D. de C. por Alarico, y la definitiva caída de occidente en el año 476 D. de C. en manos de los bárbaros, terminan con por lo menos una parte de la vida del vasto imperio romano, que continua subsistiendo en los confines del Oriente.

En lo tocante a las fuentes de producción jurídica, con posterioridad a la obra de los grandes juriconsultos clásicos, sólo podemos apreciar intentos de reunir el derecho y dar forma a las opiniones de estos juriconsultos, así en occidente se da la Ley de Citas, los Códigos Gregoriano, Hermogeniano y Theodosiano, y con posterioridad a la caída de occidente, las denominadas Leyes Romano Barbaras, la Lex Romana Bísigothorum, la Lex Romana Burgundiarum, y le Edicto de Teodorico, obras todas de escasa importancia, y que poco contribuyeron al avance de la ciencia del derecho, por lo que en este trabajo, no serán motivo de pormenorizado análisis.

Si será motivo de un estudio más profundo, la monumental obra jurídica del emperador Justiniano, de quien se puede decir que llegó al poder en oriente en el año 527 de nuestra era, tras un período de debilidad interna del imperio, al decir del historiador Wolfgang Kunkel, era para los módulos de su época un gran soberano, un hombre de gran tacto y elevadas miras. Se sentía llamado a renovar el antiguo esplendor del imperio romano.¹⁵

Interesa en este acápite lo atinente a su obra de codificación del derecho, comenzaremos por tratar el carácter y contenido de los Códigos, para pasar luego al análisis del Digesto o Pandectas, finalizando con las Novelas y dejando para más adentrados en este trabajo el estudio de las Institutas.

En el año 528 Justiniano dicta una constitución, por la que designa una comisión compuesta por 10 miembros, presidida por Juan de Capadocia, y de la que formaban parte entre otros Triboniano, y Teófilo, que deberían proceder a la recopilación de las constituciones imperiales vigentes en esa época, la que tendría que tomar como base los códigos Gregoriano, Hermogeniano y Teodosiano, agregándole, las constituciones posteriores del mismo Teodosio II, y las llamadas novelas post-teodosianas. El emperador, les ordenó proceder a recopilar las que estuvieran en vigencia hasta ese momento, autorizándolos también a modificar su redacción y hasta su contenido, ya que pretendía darle una finalidad eminentemente práctica, cual era la de facilitar la aplicación del derecho.

¹⁵ KUNKEL, Wolfgang, *Historia de Derecho Romano*, Ed. Ariel, Barcelona, 1.966. pág. 146

En sólo 14 meses la comisión cumplió con su cometido, y el 7 de abril del 529, se publicó el Nuevo Código Justiniano, para que entrara en vigencia el 16 del mismo mes. En realidad este código, era nuevo en relación a las obras que lo precedieron, ya que Justiniano en el año 534 ordenó una nueva recopilación de constituciones imperiales, que fue aprobada por el emperador con el título de "Codex repetitae praelectionis", y que es realmente el "Nuevo Código Justiniano".¹⁶ Estas obras contienen cerca de seis mil fragmentos de constituciones imperiales, desde Adriano hasta Justiniano, se encuentran distribuidas en 12 libros, subdivididos en títulos, cada constitución, lleva la *inscriptio*, es decir, el nombre del emperador y del destinatario, y la *subscriptio* o fecha y lugar de promulgación. Nos ha llegado en forma de fuente directa solamente el segundo de los Códigos.¹⁷

Una vez acabada la redacción del primer código, Justiniano ordenó la segunda parte de su obra, el Digesto. Para tal fin dicta en el año 530 una constitución (de *conceptione digestorum*), denominada "Deo auctore", por la cual autorizaba a su "Quaestor sacri palatii" Triboniano, a designar una comisión de diecisiete miembros, de la que debían formar parte representantes de todos los sectores que tuvieran alguna vinculación con la ciencia del derecho, es decir tanto teóricos como prácticos. Formaron parte de la comisión, jurista de las 2 escuelas más famosas de la época, Doroteo y Anatolio de la escuela de Beirut, y Teófilo y Cratino de la de Constantinopla, además la integró un alto funcionario imperial, Constantino, y once abogados inscriptos en el foro de Constantinopla, con lo que se alcanzó el número de diecisiete. Se le encargó a esta comisión examinar, las obras de la jurisprudencia clásica, limitándose a los jurisconsultos que hubiesen gozado del "ius publicae respondendi", sin embargo, la comisión excediendo las instrucciones recibidas se extendió al estudio de jurisconsultos de la época republicana. La labor se extendió tres años al cabo de los cuales, se ordenó su publicación en fecha 16 de diciembre del 533, para que comenzara a regir el 30 de diciembre del mismo año.¹⁸ La obra es una colección de cerca de 9.100 fragmentos, tomadas de las obras de la jurisprudencia clásica y de autores de la época republicana, distribuidos en cincuenta libros, subdivididos en títulos excepto tres. Cada fragmento, lleva una *inscriptio* en la que se menciona al autor, al título y el libro del que es tomada.¹⁹

Justiniano, ordenó que estas tres partes de la compilación (Códigos, Digesto, e Institutas), se consideraran como una codificación única promulgada el mismo día, e incluso es posible que entendiera que con esta labor de compilación había logrado reunir todo el derecho vigente, y de esa manera consideró oportuno prohibir que se hicieran comentarios de la obra para evitar distorsiones, y que prontamente las disposiciones de la misma, perdieran validez, ante el incesante avance y cambio permanente que sufre la ciencia del derecho.

Cometió un error el emperador pensando lo que antes expuse, ya que el mismo en el año 535 comenzó con el dictado de una serie de constituciones, cuyo número alcanza el de 168, hasta el día de su muerte en el año 565, y que se conocen con el nombre de "Novellae", o Novelas.

¹⁶ VOGEL, Carlos Alfredo, op. cit., págs., 272/ 273

¹⁷ ARU, Luigi, ORESTANO, Riccardo, op. cit., pág. 15.

¹⁸ VOGEL, Carlos Alfredo, op. cit., págs., 274/ 275

¹⁹ ARU, Luigi, ORESTANO, Riccardo, op. cit., pág. 15.

Capítulo II

A.- Los clásicos romanos

De los jurisconsultos clásicos de los siglos II y III de la era Cristiana, mencionaremos, solamente algunos de aquellos de los que gozaron del *lus publicae respondendi*, que por su importancia, autores destacados,²⁰ no dudan en calificar la época en que estos actuaron, como el periodo de mayor apogeo en la evolución de la ciencia del derecho, agregando además que se destacan los emperadores Trajano, Adriano, y la dinastía a la que pertenecían, es decir los Antoninos.

Los jurisconsultos a los que hemos hecho referencia en el párrafo anterior, son confirmados en su importancia en la famosa Ley de Citas del año 426, y no son otros que Papiniano, Paulo, Ulpiano, Modestino, y Gayo a quien por su importancia en la temática a tratar, le dedicaré un párrafo aparte, por lo que comienzo el tratamiento particular de cada uno de ellos.

Papiniano: se puede decir que de la vida de este jurista, se tienen escasas referencias, se cree que es originario de Emesa en Siria, y que habría desempeñado importantes cargos desde la época del primer emperador de la dinastía de los severos, así se desempeñó como, "magister libellorum" de Séptimo Severo, consistiendo su función en comunicar a los interesados las respuestas del emperador, posteriormente se cree que se desempeñó como "Prefecto del Pretorio", hasta el año 203, en que se produjo el advenimiento de Carcalla, el que se lo quitó, ordenando que se le diera muerte.

Su estilo fue particular, pues trataba de expresar solamente lo que consideraba esencial, tendiendo siempre a utilizar el número más exiguo posible de palabras, de allí que su pensamiento, en algunos casos resulte oscuro y ambiguo. En cuanto a las obras se cuentan treinta y siete libros de "Quaestiones", sus colecciones de respuestas los "Responso", que consta de diecinueve libros, y sobre todo las "Definiciones", dos libros sobre diversas instituciones jurídicas.²¹

Paulo: sobre la vida de este jurisconsulto, es de uno de los que menos noticias se tienen de los de la época de los severos, ignorándose incluso su origen, aunque por ciertas características de su estilo, se cree que fue romano o aunque más no sea itálico. Se piensa que se desempeñó como Prefecto del Pretorio, y como miembro del consejo de asesores del emperador. Se puede agregar, que en lo que hace a su producción jurídica, que la misma tiene algunas deficiencias, observándose en algunos casos oscuros, y en otros propenso a las construcciones abstractas. Aunque la crítica moderna se pronuncia en contra de estas afirmaciones, diciendo que en realidad esto se debe a que Paulo fue uno de los clásicos más leídos en la época post-clásica, por lo que estos defectos deben atribuirse a quienes resumieron sus obras. Escribió veintitrés libros de "Respuestas", veinte y cinco de "Quaestiones" y comentarios a los edictos del pretor urbano, edil curul, etc., conteniendo muchas reglas y definiciones. Es autor además de las notas a las Respuestas y Cuestiones de Papiniano.²²

Ulpiano: se puede decir de este jurista, que actúa en la misma época de Pablo, pero que indiscutiblemente en lo que hace a su producción jurídica es de inferior calidad a la de éste, creyéndose que es natural de Tiro en Fenicia. Entre los cargos que ejerció, puede mencionarse el de asesor del prefecto del pretorio Papiniano, y con posterioridad el mismo habría desempeñado tal función, incluso se piensa que su muerte habría ocurrido en el año 228, víctima de una conjuración de sus propias tropas. Sus obras son semejantes a las de Paulo, escribió comentarios "ad Sabinum", y comentarios al edicto del edil curúl, colecciones de respuestas y monografías que comenta ciertas leyes especiales, aunque su obra más famosa es el "Libro del las Reglas", del cual en la actualidad se duda si es creación suya o de los juristas de la época post-clásica.²³

²⁰ Nota: Así lo hacen Pedro Bonfante, Alfredo Di Pietro, Arangio Ruiz, para los cuales el Derecho Romano momento, está en la cúspide de su perfección y madures.

²¹ Vogel Carlos Alfredo, op. cit., págs. 211/212.

²² Vogel Carlos Alfredo, op. cit., pág. 213.

²³ Vogel Carlos Alfredo, op. cit., págs. 213/214.

Modestino: poco se sabe de los orígenes y vida de este jurisconsulto, como hecho destacado, podemos decir que es el que cierra la serie de los juristas clásicos, y es considerado el de menor importancia en cuanto a su producción jurídica, por lo que sólo interesa saber pueden encontrarse sus opiniones transcritas en el Digesto justiniano.

Considero que lo expuesto sirve en forma más que suficiente, para tener una breve noticia de los que junto con Gayo, al que le dedicamos un párrafo más extenso en este capítulo, formaron parte de los más prestigiosos jurisconsultos clásicos de los siglos II y III de la era Cristiana, y que me permito opinar, constituye la etapa en que alcanza su cénit y pleno desarrollo, la ciencia del derecho en Roma.

B.- El jurisconsulto gayo

Un problema que ha preocupado, a los estudiosos del derecho, es el del nombre. Como se sabe el ciudadano romano gozaba de los tres nombres, es decir que tenía su nombre completo, un praenomen, un nomen, y un cognomen (por ejemplo: Marcus Tullius Scipio) agregándosele a veces un agnomen, por lo que resulta que el hecho de que de nuestro autor sólo nos haya llegado como Gaius, plantea un interrogante. Como praenomen Gaius era muy común entre los romanos. La denominación por el praenomen o cognomen, solía ser común para los miembros de la familia real pero no para una persona pública, como sería el caso de Gayo. Para algunos autores, esto se debe a un error de copia, el argumento no nos resulta convincente, ya que en el Digesto en todos los párrafos en que aparece mencionado, lo es por ese único nombre, por lo que no es lógico un pertinaz error del copista, siendo tantas las veces en que su nombre se menciona. Otros autores dicen que en realidad Gayo no existió, y que sus obras se deben a Gaius Cassius Longinius, que fue uno de los pilares de la escuela de los Sabinianos. Este autor, aparece a veces mencionado con el nombre de Cassius, otras con el de Gaius, y otras con el de Gaius Cassius, también con el de Cassius Longinus, a veces con el nombre completo Gaius Cassius Longinus. Sin embargo, de lo expuesto, se acepta generalmente, que estamos en presencia de dos autores diferentes, incluso Gayo menciona a Cassius, y por tratarse de dos juristas de la escuela sabiniana, Gayo habría sentido la necesidad de diferenciarse de su predecesor, que actuó en el siglo primero de nuestra era.²⁴ Por lo expuesto, es que se considera que la resolución respecto del misterio del nombre de uno nos lleva a la resolución del misterio del nombre del otro, la que estaría dada finalmente por un texto de Pomponio en el Digesto de Justiniano.²⁵

Aclarado el punto referente al nombre, que consideré de fundamental importancia, puesto que ponía su discusión en duda la existencia misma del gran jurista clásico, es también generalmente aceptado, que Gayo no era provinciano, sino un romano que se trasladó a las provincias por diferencias políticas, terminando su periplo por las mismas en Berytus (actual Beirut, en el Líbano), la cual en esta época constituía un importante centro de estudios jurídicos.²⁶

Finalmente es de interés, dilucidar la época en que actuó, ya que esto tiene una importancia decisiva en la tesis referida a su concepción del derecho natural que aquí abordo.

²⁴ INSTITUTAS DE GAIUS, op. cit., págs. 20/ 22.

²⁵ DIGESTO DE JUSTINIANO, op. cit., pág. 55.

²⁶ INSTITUTAS DE GAIUS, op. cit., págs. 26/27.

C- Época en la que actuó

Es aceptado que la vida de Gayo se desarrolla íntegramente en el siglo II de nuestra era, esto en mérito a que en sus diversas obras hace mención a los emperadores de su tiempo.

Así en un párrafo del Digesto (D. 34, 5, 7 pr.), Gayo menciona el caso de una mujer que se presenta ante el emperador Hadriano, peticionando juntamente con sus quintillizos, refiriéndose al episodio dice que ocurrió en nuestro tiempo. Por lo que puedo afirmar, que el emperador Hadriano (años 117 - 138) fue contemporáneo de Gayo.

También se menciona en varios pasajes de los comentarios primero y segundo al emperador Antonio Pió (años 138 - 161), en los primeros se lo menciona como imperator Antoninus, pero a partir del II, 195, se lo menciona como Divus Pius Antoninus, lo que revelaría que a partir de aquí, este emperador habría muerto. Habiendo muerto Antonino Pió el 7 de marzo del 161, puede conjeturarse que las Instituías habrían comenzado a escribirse en vida de este emperador y terminadas después de su muerte.

Se cree entonces, siguiendo a Di Pietro, y este a Honoré, que las Instituías son la obra de un jurista que ha alcanzado cierta madurez, debido a su claridad de estilo, poder de síntesis y adecuada sistematización, se puede calcular que Gayo la produjo a la edad de 40 o 50 años. Teniendo en cuenta esto, y las fechas dadas anteriormente se puede afirmar que habría nacido aproximadamente entre los años 110 y 115. Se cree que estudió muy joven el derecho en la escuela sabiniana, donde prontamente comenzó con la enseñanza del derecho, y a trazar el plan esquemático de las Instituías, de las que se cree que comenzó su redacción durante el gobierno de Antonio Pió, culminándolas, de seguro luego de su muerte.

Finalmente, puede decirse que la vida del jurista transcurrió en los últimos años del reinado de Commodo (años 180 -192), muriendo septuagenario, cerca de los 80 años.²⁷

D.- Importancia de esta ubicación cronológica

La época en que desarrolla su actividad este jurista, es la más importante en lo que hace al progreso de la Jurisprudencia, el progreso de toda índole habido durante los primeros siglos de la época imperial son sin duda campo fértil, para el desarrollo de la ciencia del derecho, citando a Kunkel Wolfgang: "Motivos de carácter diverso explican el desarrollo tardío de la jurisprudencia; la oportuna inmunización contra el veneno de la retórica, que penetró en todas las demás ramas de la literatura y de la ciencia, haciendo que se sustituyera el entusiasmo por las cosas en sí por el ideal de configurar artísticamente la forma de una materia fundamentalmente indiferente; la paz y la prosperidad económica en los primeros siglos de la época imperial; la poderosa expansión del talento romano y de la ciudadanía romana, factores que hicieron ascender a alturas desconocidas hasta entonces la intensidad y la expansión espacial de la vida jurídica romana; la solicitud de los emperadores por la administración y por el culto al derecho, y en estrecha relación con ello, el interés que los emperadores como tales, se tomaron por la jurisprudencia".²⁸

Lo dicho por el prestigioso estudioso del derecho romano, como así también el hecho incontrastable, de que los juristas de esta época por lo general ocupaban importantes cargos en el sistema administrativo del imperio, relacionado con lo jurídico, denota la enorme importancia de la ubicación histórica en la que Gayo desarrollo su actividad.

Es un momento en el desarrollo de la historia de Roma, en que se produce el florecimiento de nuevas ideas y concepciones, en materia jurídica, pero por sobre todo en la moral del pueblo romano, ya que tiene acogida el pensamiento de los estoicos, cuestión que más adelante merecerá tratamiento aparte, lo que hará surgir cambios en la concepción ética, y que tendrán expresión acabada en los conceptos jurídicos que verterá Gayo, y que son aquí motivo de estudio.

²⁷ INSTITUTAS DE GAIUS, op. cit., págs. 17/20.

²⁸ KUNKEL, Wolfgang, op. cit., págs. 98/ 99.

También hará irrupción en esta etapa de la historia, la doctrina cristiana, que aunque discutida su influencia en nuestro autor, a poco de analizar sus obras no podremos dejar de advertir, el conocimiento que de alguna manera tuvo de la misma.

Estas y otras cuestiones, nos llevan a afirmar la enorme importancia que ha tenido la ubicación cronológica de este autor, el cual amén de su enorme intelecto, al servicio de la creación jurídica, se ve favorecido a mí modesto entender por circunstancias exógenas que contribuyen a la clarividencia de su labor, en materia de conceptos jurídicos.

La época en que Gayo desarrolla su obra, constituye el marco adecuado, para que el fuera un adelantado, aún a los juristas del siglo IV de nuestra D. de C., que en muchos casos no supieron interpretar sus conceptos. Claro que en descargo de aquellos debe señalarse que la obra Gayana, es de una profundidad pocas veces alcanzada en la historia del pensamiento jurídico. Entre otras cosas, porque da por supuestos aquellos conocimientos que entiende deben por su naturaleza, ser conocidos.

Por lo demás cabe señalar, que desarrolla su obra en un momento donde todo el derecho romano está dando un giro hacia los principios inspirados en la "naturalis ratio". La familia agnaticia está siendo reemplazada por la cognaticia (natural o biológica), lo que se refleja también en un giro en materia sucesoria, en las facultades que surgen de la patria potestas, en la dulcificación del trato a los esclavos, a los que comienza a considerárselos como hombres, y el aumento de las manumisiones a través de las leyes Fufia Caninia, y Aelia Sanctia, etc.

Ese es el caldo de cultivo en el que Gayo desarrolla su obra, por lo que es imposible considerar la hipótesis de la ignorancia del derecho natural por parte de este clásico, que para serlo y gozar del *ius publicae respondendi*, no sólo debe haber sido un gran jurista, sino también un gran filósofo, uno de los sabios de la época.

E.- Clasificación del derecho en las Institutas de Gayo

En el Comentario I, Proemio General, Parágrafo 1, de sus Institutas, el gran clásico romano nos dice: ***"Todos los pueblos, los cuales están regidos por leyes y por las costumbres, siguen en parte un derecho que es común a todos los hombres. En efecto el derecho que cada pueblo se ha dado a sí mismo, le es propio y se llama "derecho civil" (Ius Civile) es decir, derecho propio de la ciudad (Civitas), mientras que aquel derecho que "la razón natural" (Naturalis Ratio) establece entre todos los hombres el llamado "derecho de gentes" (Ius Gentium), es decir el derecho usado por todas las naciones (omnes gentes). Es por eso que el pueblo romano está regido en parte por su propio derecho y en parte por un derecho común a todos los hombres"*** (Mismo texto en el Digesto, Libro I, Título 1, parágrafo 9).²⁹

De esto debemos inferir que todos los pueblos de la antigüedad, en general, tenían un derecho propio (civil) y un derecho de gentes (*ius gentium*) que es común a todos los hombres.

Los romanos no escaparon a esta regla y como todos pueblos antiguos estuvieron regidos por estos dos sistemas normativos jurídicos:

Ius Civile Romano: Es aquel propio de los ciudadanos romanos que regía dentro del ámbito geográfico de la *civitas*, y que regía exclusivamente las relaciones jurídicas entre los ciudadanos romanos. Históricamente coincide con el llamado Derecho Romano Antiguo, o Derecho Arcaico, o Derecho Quiritario. En realidad, el que rige desde los orígenes de Roma en el año 756 a 754 a.C. y hasta la recopilación del mismo en las XII Tablas, en el año 451 a.C. Se trata de un derecho frente al cual los extranjeros carecen de derechos, de personalidad, es propio de los ciudadanos romanos.

²⁹ INSTITUTAS DE GAIUS, op. cit., págs. 45/48.

Ius Gentium Romano: Es el que la razón natural enseña a todos los hombres. En consecuencia, según Arias Ramos, es el que rige a los ciudadanos romanos y a los extranjeros, rige dentro del ámbito de la civitas romana, y fuera de ella, como así también rige las relaciones jurídicas entre los romanos y extranjeros, es el derecho aplicable a todos los hombres.³⁰

El autor citado como el propio Bonfante, en su obra "Instituciones de Derecho Romano", nos presenta al *Ius Gentium* como un sistema jurídico de ***derecho positivo y vigente***, lo que en principio no negamos, lo que sostenemos es que este derecho de gentes, en sus génesis, surge a imagen y semejanza del derecho natural, al que concebimos como ***"el que la razón natural enseña a todos los hombres"***, concebido como reglas superiores impuestas por Dios, o por la razón natural, que vienen impresas en el hombre de manera inmutable, de las cuales el magistrado romano toma el principio que aplicará al caso concreto, elaborando así al "*Ius gentium romano*" como sistema de derecho positivo y vigente.

Históricamente, este derecho de gentes romano coincide con el derecho honorario, pretoriano o clásico, en el cual se advierte una gran acción de los magistrados y jurisconsultos romanos, en la elaboración de un derecho más flexible, menos formalista, que contemple las nuevas situaciones creadas por la expansión romana, que puso a Roma y a sus ciudadanos, en contacto con otros pueblos, con otros hombres y frente a nuevas relaciones.

Es así que aun, no vamos a dar una conclusión definitiva de sí Gayo en sus Institutas, tiene claros los conceptos de que estamos tratando, ya que dejó el análisis de esta temática para más avanzada esta investigación, lo que sí se puede concluir, desde ya, es que la distinción, no está clara en los autores modernos que no interpretan acabadamente al jurisconsulto clásico en toda su dimensión.

Capítulo III

A.- Justiniano: Ubicación histórica

La parte oriental del Imperio Romano, al cortar sus relaciones con occidente, luego de la invasión del año 476, vio resurgir la tradición griega, un estilo cultural que le había sido arrebatado por la acción romanizadora. Esto determinó que al Imperio de Oriente se lo llamara Imperio Griego, y más frecuentemente Imperio Bizantino, por el auge que adquirió como metrópoli Bizancio.³¹ Esta parte del imperio habría de subsistir, con sus pautas culturales propias hasta el año 1.453, en que cae Constantinopla, en poder de los turcos otomanos.

Me voy a ocupar, de quien según algunos historiadores es el único emperador que merece ser recordado en la parte oriental del imperio, y a quien se considera en realidad el último de los emperadores romanos, ya por su obra de reconquista (frustrado intento de reconstruir la unidad del imperio rescatando de los reinos bárbaros el occidente), cuanto por su obra compiladora, el más acabado y trascendente legado del mundo antiguo.³²

Se puede decir que los orígenes de este emperador son humildes, se cree que nació en la aldea de Tauresium, actual Bulgaria. Se ignora la fecha exacta de su nacimiento, aunque algunos autores con bastante fundamento conjeturan el año 482, y lo deducen de la circunstancia de que se sabe que cuando ascendió al trono imperial su tío Justino, en el 518, tenía Justiniano 36 años de edad.³³

³⁰ ARIAS RAMOS, J., *Derecho Romano*, Ed. Revista del D. Privado, Madrid, 1.960, pág. 39.

³¹ ARGUELLO, Luis Rodolfo, *Manual de Derecho Romano*, Ed. Astrea, Buenos Aires, 1.988, págs. 76 y 77.

³² LAPIEZA ELLI, Ángel, *Historia de Derecho Romano*, Ed. AIGH, Buenos Aires, 1.978, pág. 248.

³³ VOGEL, Carlos Alfredo, op. cit., pág. 234.

Justiniano tuvo en lo que hace a educación, la que corresponde al hijo adoptivo de un emperador, siendo adiestrado en el ejercicio de las armas, el derecho, y la teología. Por otra parte desempeñó cargos importantes en el estado, tales como los de tribuno militar y prefecto del pretorio, tratando siempre desde todos ellos de captarse la simpatía del pueblo y de todos aquellos que podían contribuir a que sucediera a su tío en el trono.

Fue creado César y asociado al imperio, en las calendas de abril de 527 a propuesta del senado, la muerte de Justino cuatro meses después, lo dejó como único emperador de oriente en las calendas de agosto del año 527, a la edad de 45 años. Subió al trono junto con él, su esposa Teodora, que había servido en el circo y sido ornamento de teatro; que había habitado el famoso pórtico de la prostitución el Embolum, donde ella misma en señal de arrepentimiento hizo edificar posteriormente el templo de San Pantaleón. Es de destacar, que para lograr casarse con Teodora, Justiniano obtuvo de su tío la abolición de las leyes, que prohibían las nupcias entre las personas de dignidad senatorial y las comediantas.³⁴

Las guerras, las construcciones arquitectónicas, y las leyes forman las tres grandes categorías de los actos de Justiniano; los trabajos que en estos tres puntos ordenó suponían igual esfuerzo y no se embarazaban unos a otros.

Con Belisario, el primero de los generales de Justiniano, volvieron a aparecer los soldados, la disciplina, el valor, y los triunfos, fue así que se reconquistó para el imperio, África la que se agregó como prefectura, posteriormente se reconquistó Sicilia, y en breve por la actuación el eunuco Narses que sustituyó a Belisario, Italia. Menos afortunadas, fueron las guerras contra los Persas, a los que en reiteradas oportunidades debió Justiniano comprarles la paz.³⁵

En cuanto a los trabajos de arquitectura, no había ninguna ciudad, o provincia en la que no hubiese hecho construir algún magnífico edificio, algún fuerte o castillo. A Justiniano se debe la construcción del Templo de Santa Sofía, que posteriormente fue transformado en mezquita por Mahometa II. Se lo critica, en esto, puesto que las grandes obras arquitectónicas del príncipe se pagan con el sudor del pueblo, por lo que Justiniano, para lograr estas obras, se dice que agobió al imperio con excesivos impuestos.³⁶

Se puede decir entonces que en donde logró verdadero éxito el emperador fue en su obra legislativa, conocida como Corpus Juris Civilis, y del que ya hemos hecho un análisis más o menos pormenorizado con anterioridad, restando solamente tratar lo atinente a las Institutas.

Muerto Justiniano a los 84 años de edad en el 565, se puede decir que ha sido un emperador guerrero, arquitecto y legislador: de sus guerras nada ha quedado; de su arquitectura sólo algunos monumentos; pero sus leyes han regido al mundo, y forman la base de las legislaciones europeas, y americanas, incluso de nuestra legislación nacional actual.

B.- Las institutas de Justiniano

Coinciden la generalidad de los autores moderno en que las Institutas de Justiniano, son una obra destinada por el emperador a exponer los principios fundamentales de su derecho, con el fin de facilitar su estudio a los jóvenes.^{37 38}

³⁴ INSTITUTAS DE JUSTINIANO, op. cit., pág. 8

³⁵ INSTITUTAS DE JUSTINIANO, op. cit., págs. 11/12.

³⁶ INSTITUTAS DE JUSTINIANO, op. cit., pág. 12

³⁷ BONFANTE, Pedro, op. cit., pág. 2.

³⁸ LAUZON DE SOLIMANO, Nelly Dora, *Curso de Historia e Instituciones de Derecho Romano*, Ed. Belgrano, Buenos Aires, 1.979, pág. 99.

Institutas, es la traducción que se hace comúnmente de la palabra latina Instituciones, que los jurisconsultos romanos daban con mucha frecuencia por título a sus tratados elementales de derecho. La denominación Instituíta, forma un título consagrado en jurisprudencia romana para indicar los tratados en que se explican de un modo fácil y metódico los principios y los elementos del derecho, pudiéndose encontrar esta clase de obras por sobre todo en los siglos II y III de nuestra era, ya que los más ilustres de los juristas de ese tiempo no desdeñaron el escribirlas, a fin de iniciar a los que se dedicarían al estudio del derecho.³⁹

Encontrándose aún en plena elaboración el Digesto, Justiniano encomendó a tres de los miembros que integraban la comisión que redactaba el mismo, eran ellos Triboniano, Teófilo y Doroteo, la elaboración de este manual de derecho.

Si bien en ellas no se hace mención a las fuentes, se puede decir, que estuvieron basadas fundamentalmente en las Institutas de Gayo,⁴⁰ amén de que también abrevaron de obras como las Res Cottidianae, las Instituciones de Paulo, Ulpiano Marciano y Florentino; dice además Arangio Ruiz, que se utilizaron algunos textos del Digesto. En cuanto al método están divididas en cuatro libros siguiendo el plan de las Institutas de Gayo.⁴¹

El primero de los libros, trata de las personas y de las instituciones referidas a ellas: libertad, ciudadanía, estado de familia, etc.

El segundo libro se refiere a las cosas: tratando la temática atinente al dominio, y los demás derechos reales, y la sucesión testamentaria.

El libro tercero se refiere a la sucesión ab-intestato, obligaciones que nacen de los contratos y teoría general de las obligaciones. Por último el cuarto libro, hace referencia a las obligaciones que nacen de los delitos y cuasi delitos y trata también del proceso civil, de la teoría de las acciones y termina refiriéndose a los deberes del juez y los juicios públicos.⁴²

Esta obra fue ordenada por Justiniano, durante la composición de Digesto, fueron publicadas el 21 de noviembre del 533, y entraron en vigor con el Digesto el 30 de diciembre del mismo año.⁴³

Por lo expuesto es de destacar, que esta obra reviste un doble carácter, didáctico y legislativo, ya que no sólo constituye un texto claro y sencillo dirigido al aprendizaje de los estudiantes de derecho, sino que sus disposiciones tienen fuerza de Ley.

C.- Clasificación del derecho en ius civile, ius gentium, ius naturale en Justiniano

El emperador Justiniano, en sus Instituítas introduce una clasificación tripartita: "IUS CIVILE - IUS GENTIUM - IUS NATURALE".

Frente a los primeros términos de esta clasificación sigue los mismos lineamientos establecidos por Gayo, pero paradójicamente cuando se refiere al derecho natural, lejos de entrar a profundizar filosóficamente para desentrañar la verdadera naturaleza esencial del mismo, se vuelca sin mayores especulaciones, por aceptar la definición de Ulpiano, reproduciéndola en todas sus partes.

³⁹ INSTITUTAS DE JUSTINIANO, op. cit., pág. 17.

⁴⁰ INSTITUTAS DE JUSTINIANO, op. cit., pág. 25.

⁴¹ LAUZON DE SOLIMANO, Nelly Dora, op. cit., págs. 99/100.

⁴² LAUZON DE SOLIMANO, Nelly Dora, op. cit., pág. 100.

⁴³ BONFANTE, Pedro, op. cit., pág. 2. INSTITUTAS DE JUSTINIANO, op. cit., pág. 8

Así en sus Institutas, dentro del Libro I, Título II, párrafo 1, nos dice: **"El derecho se divide en civil o de gentes. Todos los pueblos, regidos por Ley o costumbre tienen un derecho, que en parte les es propio, y en parte común a todos los hombres. Pues el derecho que cada pueblo se da exclusivamente, es propio de los individuos y de la ciudad, y se llama derecho civil; más el que una razón natural establece entre todos los hombres y se observa en todos los pueblos, se llama derecho de gentes, es decir, de todas las naciones. Los romanos siguen también un derecho en parte aplicable a los solos ciudadanos y en parte a todos los hombres".**⁴⁴

Del texto citado de las Institutas de Justiniano, surge por su simetría que este tema fue tomado de Gayo, en lo que atañe al ius civile y al ius gentium, concibiendo a ambos como sistema de derecho positivo y vigente. Si bien autores comentaristas de las Institutas de Justiniano como Vinnio y Ortolán, guardan silencio respecto del origen de este texto, debemos sumar a la consideración precedente, el propio dicho de Justiniano que en el Preámbulo, párrafo 6, reconoce que sus Institutas han sido sacadas **"principalmente de nuestro Gayo"**,⁴⁵ lo que nos autoriza a concluir tal afirmación, que tiene una importancia fundamental para comprender el concepto y contenido de esta primera parte de la división.

Ius Civile Romano: le son aplicables los mismos conceptos que hemos visto al tratar esta temática en Gayo.

Ius Gentium Romano: se puede repetir lo que se expuso precedentemente, en el sentido de que son aplicables los mismos conceptos vertidos en Gayo.

Ius Naturale: En las Institutas de Justiniano se toma en el Libro I, título II, la siguiente definición: **"El derecho natural es aquel que la naturaleza enseña a todos los animales. Este derecho no es especial del linaje humano, sino común a todos los animales que nacen en el cielo, en la tierra, y en el mar. De aquí procede la unión del macho y la hembra y el cuidado de la prole".**⁴⁶

Esta definición resulta inaceptable, por las razones que más adelante expondré, compartiendo lo dicho autores como Arias Ramos y Bonfante.⁴⁷

Estos autores, por el contrario, para mantener la división tripartita en Justiniano, terminan por aceptar como concepto de derecho natural el que da el jurisconsulto Pablo en el Digesto, Libro I, Tit. I, párrafo II, cuando dice: **"Que es aquel derecho super bueno y super justo"**. Se lo concibe como un derecho ideal, sin impurezas de la realidad e inmutable. Ante él nos dice Arias Ramos todos los hombres son iguales, y la esclavitud, una institución inadmisibles.⁴⁸

Si bien comparto el rechazo del concepto de derecho natural dado por Justiniano en sus Institutas, no coincido en la aceptación del concepto de Paulo, por cuanto éste lo que hace es definir por sus características, no aprehende la substancia, la esencia de lo que el Derecho Natural es entre los ius filósofos romanos. Por ello es que también se debe descartar a esta definición.

1.- Antecedentes de la clasificación

Los antecedentes de la clasificación del derecho dada por Justiniano, sin lugar a dudas provienen de fuentes diversas. Si bien la clasificación que distingue el derecho en civil y de gentes ha sido tomada de las Institutas de Gayo, no ocurre lo mismo en lo tocante al derecho natural

Así abona esta afirmación el hecho incontrastable de que si se observan las Instituciones de Gayo, en el Proemio General, donde aparece la clasificación del derecho, las definiciones que contienen son exactamente iguales a la preceptiva contenida en las Institutas de Justiniano.

⁴⁵ INSTITUTAS DE JUSTINIANO, op. cit., pág. 25.

⁴⁶ INSTITUTAS DE JUSTINIANO, op. cit., pág. 28.

⁴⁷ BONFANTE, Pedro, op. cit, págs. 20/21

⁴⁸ ARIAS RAMOS, J., op. cit., pág. 40.

Ahora, en cuanto a la definición de derecho natural, que aparece en las Institutas de Justiniano, el origen, es diverso, ya que se apartó del jurisconsulto clásico Gayo, para tomar la misma definición que se vierte el Digesto Libro I, Título I, Parágrafo 1, y que es la definición de derecho natural que da el jurisconsulto Ulpiano.⁴⁹

La pregunta surge clara, ¿por qué Justiniano se aparta de Gayo? La respuesta es que, Justiniano, pensaba, que el gran clásico, no había hecho una tripartición, sino que por el contrario creía que la división del derecho aportada por este, era bipartita, y lo que es más grave seguramente pensaba que Gayo en realidad no había definido al derecho natural porque no tenía conocimiento del mismo.

2.- Crítica al concepto de *Ius Naturale* dado en Justiniano

Como ya dije anteriormente, la definición de *Ius Naturale* de las Institutas de Justiniano es la misma que contiene el Digesto, y que es tomada del jurisconsulto Ulpiano que dice que: ***"Es derecho natural aquel que la naturaleza inspira a todos los animales. Este derecho, no es especial del linaje humano, sino común a todos los animales que nacen en el cielo, en la tierra y en el mar. De aquí procede la unión del varón y de la hembra; que llamamos matrimonio; de aquí la procreación y la educación de los hijos."***

Destacados autores se pronuncian contra esta definición, entre ellos Arias Ramos que nos dice que: "El concepto es inadmisibile; se confunden en él las necesidades o funciones biológicas, que el hombre y los demás animales tienen de común, con las normas jurídicas, que, siendo preceptos dirigidos a encauzar una actividad que es producto de voluntades, sólo al hombre pueden referirse".⁵⁰ También Bonfante se pronuncia en contra de este concepto cuando afirma que: "es difícil hablar de normas jurídicas o de relaciones jurídicas comunes a hombres y animales, sino solamente de necesidades comunes; la conjunción del macho y de la hembra, mencionada por el jurisconsulto, no es matrimonio, como tampoco es matrimonio la unión del hombre con la mujer".⁵¹

Por último, entiendo que esta definición resulta inaceptable, por cuanto se trataría de normas que van dirigidas a las meras cuestiones biológicas, carnales, instintivas que el hombre puede tener en común con los animales dejando de lado la razón, la voluntad del hombre que es lo esencial en este. Habiendo aceptado que el derecho es la norma de conducta, y siendo el hombre el único sujeto capaz de razón, capaz de conducta, este concepto de derecho natural resulta inaceptable y debe ser rechazado.

Capítulo IV

A.- Clasificación tripartita en Gayo

La mayor parte de la doctrina romanística, algunos después de muchos cabildeos, terminan afirmando que la clasificación contenida en el Comentario Primero de las Institutas de Gayo, es bipartita, y que por el contrario, es tripartita en las Institutas de Justiniano. En este sentido se enrolan Alvaro D'ors, Pedro Bonfante, Arias Ramos, Alfredo Di Pieiro, y otros.⁵²

⁴⁹ DIGESTO DE JUSTINIANO, op. cit, pág. 45.

⁵⁰ ARIAS RAMOS, J., op. cit., pág. 40.

⁵¹ BONFANTE, Pedro, op. cit., pág. 20.

⁵² DIGESTO DE JUSTINIANO, op. cit., pág. 46.

BONFANTE, Pedro, op. cit. pág. 20.

ARIAS RAMOS, J., op. cit., pág. 40.

INSTITUTAS DE GAIUS, op. cit., págs. 45/48.

D'ORS, Alvaro, *Derecho Privado Romano*, Ed. EUNSA, Pamplona, 1.991, pág. 52.

Con el mayor respeto a estos ilustres tratadistas, voy a tratar de demostrar que esta clasificación en las Institutas del Estagirita, es tripartita: *lus Civile - lus Gentium - lus Naturale*, siendo el *lus Gentium* a imagen y semejanza del *lus Naturale*, y que a este último no se lo definió porque fue considerado un presupuesto.

B.- El texto veronense

En el texto Veronense del manuscrito de las Institutas de Gayo, el comentario I va precedido con el acápite "*De iure Civili et Naturali*", "lo que hace pensar a la doctrina romanística que Gayo en realidad se refiere al *lus Civile* y al *lus Gentium*, sin hablar específicamente del *lus Naturale*".⁵³

Realizar esta interpretación significa atribuir al ilustre clásico el desconocimiento del *lus Naturali*, cuando esta expresión está expresamente introducida en el Proemio del Comentario. No existe razón alguna para hacerle decir a Gayo, algo que no fue lo que este expresó específicamente. El Estagirita dijo "*De iure Civili et aturali*", de modo que pretender decir que dijo otra cosa (*lus Gentium*) es una interpretación arbitraria, y sin ningún fundamento que surja de las mismas.

Para los autores ya mencionados en realidad, el planteo formulado por Gayo crearía la cuestión de la sinonimia entre el *lus Gentium* y el *lus Naturale*. "Es decir, permitiría una cierta comprensión del *lus Gentium* como *lus Naturale* (CF. El acápite del manuscrito). De este modo la distinción bipartita quedaría así: *lus Civile - lus Gentium = lus Naturale*".⁵⁴

Esta sería una interpretación más aproximada a la realidad, por eso extraña que al definir la idea, el autor citado termine hablando de distinción bipartita, atribuyendo la clasificación tripartita al cuño bizantino.

Bonfante razona en el mismo sentido, pero finalmente termina aceptando la bipartición en *lus Civile - lus Naturale* en Gayo y la tripartición en Justiniano, en la que se acepta el concepto de derecho natural de Ulpiano, al que también termina criticando en el sentido que se ha hecho en este trabajo.⁵⁵

El resto de los autores (Perozzi, Castelli, Arias Ramos, Ortolan, etc.), aceptan lisa y llanamente la bipartición Gayana y la tripartición como patrimonio bizantino sin entrar en mayores disquisiciones.

Sólo se puede llegar a esta conclusión, por una errónea interpretación del texto Veronense, que de ser aceptada conduce a sostener que Gayo: a) o no conocía lo que era el derecho natural, o b) que cometió un grosero error entre lo escrito en el título y lo expresado algunos renglones después, en el texto del comentario.

1.- Gayo conocía el Derecho Natural

Pensar que el clásico de los clásicos desconocía qué era el derecho natural, parece una falta de respeto a un jurista y filósofo que ha legado una obra que ha perdurado a través de casi 2.000 años, y en la cual abrevan hoy la mayoría de los estudiantes y estudiosos del derecho en el mundo entero.

La idea de derecho natural se encuentra plasmada en el pensamiento griego y en particular en Aristóteles que nos habla de la justicia natural. Por el contrario los estoicos establecen el principio de la razón universal, que es de la esencia de la naturaleza y que llega a confundirse con la divinidad.⁵⁶

⁵³ INSTITUTAS DE GAIUS, Trad. por Alfredo Di Pietro, op. cit., pág. 45.

⁵⁴ INSTITUTAS DE GAIUS, op. cit., pág. 45.

⁵⁵ BONFANTE, Pedro, op. cit., págs. 19/21.

⁵⁶ CICERÓN, citado en Institutas de Gayo, pág. 46.

Cerca de Gayo, Cicerón nos habla del *logos* o *naturalis ratio*, o *ratio summa*, o la razón suma que está incita en la naturaleza, que nos ordena lo que debemos hacer y nos prohíbe lo contrario. Es la ley que los Dioses han dado al género humano, y por lo tanto "est iura lex, recta ratio" (ley verdadera, recta razón, congruente con la naturaleza, expandida a todos los seres, constante y sempiterna).

La justicia natural de Aristóteles, la razón universal de los estoicos, la razón suma de Cicerón, eran ya conocidas con anterioridad a Gayo y también en autores muy cercanos a él. Que estos pensamientos informaban los conocimientos de este gran jurista y filósofo que estamos estudiando, no admite discusión, aunque esto puede decirse, era una mera suposición.

Si bien Gayo en el texto analizado no explica cual es el antecedente de la expresión *naturalis ratio* (derecho que la razón natural establece entre todos los hombres), le hace esto decir a Honoré que la expresión fue tomada de Aristóteles, pero dada la envergadura del estagirita, este autor no descarta la influencia estoica.⁵⁷

Sin embargo, otros autores encuentran el origen de la *naturalis ratio* de Gayo, en la recta razón de los estoicos.⁵⁸

Desde la época de la república los juristas y filósofos romanos se inspiraban en la filosofía estoica, y así por ejemplo Aelio Tubero era alabado por Cicerón por poseer la dialéctica de la estoa.

De lo expuesto surge sin duda alguna, que Gayo era un profundo conocedor de la filosofía *ius naturalista*, tanto de Aristóteles como Estoica, de modo pues, que cuando en el Proemio del Comentario en análisis escribió "De *lure Civili et Naturali*", sabía a que se estaba refiriendo. Quiso decir derecho natural y no otra cosa. Es la Ley verdadera que surge de *naturalis ratio* (razón natural), expandida a todos los seres, constante y sempiterna.

2.- imposibilidad de error

Desechada la primera hipótesis, es preciso establecer si la introducción *lus Naturali* en el proemio y la definición de *lus Gentium* en el texto, es producto de un error.

Ya se ha hablado de la estatura intelectual de Gayo, reconocida por Honoré, por la Ley de Citas que le otorgó el *lus Publicae Respondendi*; por todos los post-clásicos, por los compiladores del siglo VI y particularmente por Justiniano que lo denomina *Gaii nostri* (nuestro Gayo), principal inspirador de las Institutas de este emperador.⁵⁹

Resulta imposible entonces, en el comentario I de sus Institutas, que siendo un jurista y filósofo de tal envergadura, cometa el error de enunciar una institución y definir otra distinta.

Hay autores como Albertario, que expresan que el *ius Naturale* en su definición es sustancialmente idéntico a la definición de *lus Gentium*, apoyándose en el texto del Digesto I, 1, 11, en fragmento, 2, 1⁶⁰

Esto nos llevaría a sostener la equivalencia entre el *lus Naturale* y el *lus Gentium*, pero siempre manteniendo la clasificación bipartita en Gayo "*lus Civile, lus Gentium = lus Naturale*".

⁵⁷ HONORÉ, A. M., *Gaius: A Biography*, Oxford, 1.962, pág. 106.

⁵⁸ DAVID y NELSON, *Komentar*, págs. 4/7.

⁵⁹ INSTITUTAS DE JUSTINIANO, op. cit., pág. 25.

⁶⁰ ALBERTARIO, citado por Bonfante Pedro, págs. 19/20.

Así planteadas las cosas, se estaría en presencia de la equiparación de dos institutos esencialmente diferentes. Pretender la equiparación lisa y llana del derecho natural y el derecho de gentes, es una interpretación desprovista de objetividad, y que trata de disimular conceptos claros que se tenían en la época, desconociendo un contexto histórico, en el cual instituciones como la esclavitud se justificaban entre los romanos, no por razones de justicia, sino por razones de necesidad.

No se puede descalificar el conocimiento del derecho natural, por las circunstancias en que instituciones como ésta se dieron con características particulares de acuerdo a la época, ya que paralelamente, existieron otras con las cuales el derecho natural se reafirma. Los mismos romanos en punto a la esclavitud dijeron que la servidumbre es una institución del derecho de gentes que contraria lo que la naturaleza dicta.⁶¹ De la misma fuente romana, surge la distinción conceptual clara entre derecho natural y de gentes. Uno es un derecho superior que inspira la razón natural a todos los hombres, que es permanente e inalterable. El otro un derecho que la razón natural inspira a todos los hombres, que se extrae de aquel, pero que es positivo y vigente, y por lo tanto contingente debido al libre albedrío del hombre.

La clasificación en Gayo es *ius Civile -ius Gentium- ius Naturale*, es tripartita porque son conceptos distintos a los que Gayo conocía perfectamente, y es por eso que luego de enunciar al derecho natural, en tanto este es el que la razón natural imprime a todos los hombres, lo considera un presupuesto, contenido esencial de cada uno y todos los hombres y es por eso que no considera necesario volverlo a definir.

El *ius Gentium*, es a imagen y semejanza del derecho natural, el que la razón natural enseña a todos los hombres, pero es un derecho positivo y vigente.

C- Otros fundamentos

Esta cuestión que ha dado lugar a tan arduas discusiones, obedece al tratamiento de la cuestión desde una perspectiva teórica, cuando en realidad, resulta de una gran simpleza si lo analizamos en el marco histórico en que la obra de Gayo se produce. Aparece de gran claridad el planteo que se sostiene si tomamos la creación del derecho por la jurisprudencia de fines de la República y comienzos del alto imperio.

Al derecho antiguo sucedió el derecho pretoriano u honorario, en el que los que creaban la norma frente al caso concreto, por inexistencia de ella, o injusticia de la aplicación del antiguo *ius civilis*, eran los magistrados jurisdiccionales, a través del *daré et denegare actionis*.

Cabe preguntarse de dónde extraían el principio aplicable, en todo el mundo conocido, al mismo tiempo, y sin que hubiera posibilidad de que se comunicaran unos con otros. No cabe duda que extraían y aplicaban al caso concreto principios que derivaban de los que la razón natural enseñaba a todos los hombres.

¿Si de suplantar a la familia agnática por la basada en el vínculo de sangre o natural se trataba, no habiendo ley anterior de donde se trajo la priorización de esta? ¿Si de otorgar la herencia al hijo legítimo engendrado biológicamente, priorizándolo al *filius agnaticus* extraño a la familia unida por el vínculo de sangre se trataba, de dónde se extrajo el principio? Podríamos continuar haciendo un análisis, de la transformación de prácticamente todas las instituciones del derecho romano en esta época y encontraríamos siempre la misma respuesta.

No existiendo ley anterior, el principio aplicable al caso concreto que determino una jurisprudencia evolucionada, generalizada y en el mismo sentido, se extrajo del derecho natural, de aquel que la razón de la naturaleza había impreso a todos los hombres.

⁶¹ INSTITUTAS DE JUSTINIANO, op. cit., pág. 33.

D. - Conclusión

Gayo lo que hizo fue analizar una realidad histórica previa y contemporánea, y traducir en su obra los conceptos que surgían de la razón natural y del acontecer histórico.

Cuando dijo *Ius Naturali*, expresó el derecho que la razón de la *summa naturalez*a (logos) había impreso en todos los hombres, un derecho anterior, superior, permanente y general, y como tal es un presupuesto que el hombre debía conocer, como lo demostraron los magistrados republicanos y de la primera época del imperio al crear, sin tener facultades para ello, principios jurídicos, para resolver con justicia el caso concreto. Por ello es que sólo lo mencionó, no necesitaba re-definirlo.

El *Ius Gentium* que no es otro que el que la razón natural enseña a todos los hombres, extraído del derecho natural pero transformado, es derecho positivo y vigente, y por lo tanto un derecho contingente.

Ese sí necesitaba ser definido, por que era un derecho creado por el hombre para ser aplicado al caso concreto.

De todo lo expuesto surge que la clasificación en Gayo es tripartita: *Ius Civile* - *Ius Gentium* - *Ius Naturali*.

Esta es la razón por la, que el derecho clásico recopilado por Justiniano, se filtra a través de los siglos como derecho positivo y vigente, hasta el siglo XIX con la escuela pandectista alemana, y hoy sigue siendo inspiración de todos los derechos del mundo.

Esa permanencia a través de los tiempos, obedece a que en su esencia hay un fundamento sustancial, que encuentra sus raíces en el derecho natural, concebido este como aquel que la *naturalis ratio*, enseña a todos los hombres.

Bibliografía

ALVAREZ SUAREZ, V., Curso de Derecho Romano, Ed. Revista del Derecho Privado, Madrid, 1.955.

ARGUELLO, Luis Rodolfo, Manual de Derecho Romano, Ed. Astrea, Buenos Aires, 1.988.

ARANGIO RUIZ, Vicenzo, Instituciones de Derecho Romano, Buenos Aires, 1.953.

ARIAS RAMOS, J., Derecho Romano, Ed. Revista del Derecho Privado, Madrid, 1.960.

ARU, Luigi. ORESTANO, Riccardo, Sinopsis de Derecho Romano, Ed. Epesa, Madrid, 1.964.

BONFANTE, Pedro, Instituciones de Derecho Romano, Ed. Revista del Derecho, Madrid, 1.979.

CAMUS, E. R, Curso de Derecho Romano, La Habana, 1.941.

CARAMES FERRO, J. M., Curso de Derecho Romano, Ed. Perrot, Buenos Aires, 1.958.

DIGESTO DE JUSTINIANO, Versión Castellana por: Alvaro D'Ors, F. Hernández Tejero, P. Fuenteseca, M. García Garrido, y J. Garrido, Editorial Arazandi, Pamplona, 1.968.

DI PIETRO, Alfredo y LAPIEZA ELLI, Ángel, Manual de Derecho Romano, Ed. por Cooperadora de Derecho y Ciencias Sociales, Buenos Aires, 1.976.

DI PIETRO, Alfredo, *Verbum iuris*, Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1.968.

D'ORS, Alvaro, Derecho Privado Romano, Ed. EUNSA, Pamplona, 1.991.

HOMO, León, Nueva Historia de Roma, Ed. Iberia S.A., Barcelona, 1.965.

INSTITUTAS DE GAIUS, Trad. por Alfredo Di Pietro, Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1.987.

INSTITUTAS DE JUSTINIANO, Trad. por Ortolán, Ed. Bibliográfica Omeba, Buenos Aires, 1.964.

- KRIEGUEL, F, Corpus Iuris Civile, Ed. Piusalis, 1.887.
- KUNKEL, Wolfgang, Historia de Derecho Romano, Ed. Ariel, Barcelona, 1.966.
- LA PIEZA ELLI, Ángel, Historia de Derecho Romano, Ed. AIGH, Buenos Aires, 1.978.
- LAUZON DE SOLIMANO, Nelly Dora, Curso de Derecho Romano, Ed. Belgrano, Buenos Aires, 1.979.
- MAYNZ, Ch., Cours de Droit Romain, Bruxelles, 1.976.
- MOLITOR, J. R, Cours de Droit Romain, Ed. E. Torhin, Paris, 1.874.
- NESPAL, Bernardo, Manual de Derecho Romano, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 1.981.
- ODERIGO, Mario N., Sinopsis de Derecho Romano, Ed. Depalma, Buenos Aires, 1.957.
- PEÑA GUZMAN, L. A. y ARGUELLO L. R., Derecho Romano, Ed. Tea, Buenos Aires, 1.966.
- PETIT, Emanuel, Tratado Elemental de Derecho Romano, Ed. Araujo, Buenos Aires, 1.943.
- PIGANIOL, Andrés, Historia de Roma, Ed. Eudeba, Buenos Aires, 1.961.
- SAAVEDRA, M. J., Manual de Derecho Romano, Buenos Aires, 1.963.
- SAVIGNY, Carlos Federico, Sistema de Derecho Romano Actual, Ed. Gongora, Madrid, 1979.
- SCIALOJA, J., Instituciones de Derecho Romano, Roma, 1.912.
- VEGA DE MIGUENS, N. R, Reglas de Ulpiano, Ed. Lerner, Buenos Aires, 1.970.
- VOGEL, Carlos Alfredo, Historia de Derecho Romano, Ed. Perrot, Buenos Aires, 1.957.
- WETTER, Van, Derecho Romano Curso Elemental, Madrid, 1.889.
- WINDSCHEID, Bernardo, Diritto Delle Pandette, Ed. Torino, 1.925.